



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120200019700. Villavicencio, ocho (08) de agosto de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito remitido el 18 de julio de 2022 vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandada solicito la aclaración y adición del numeral 2 del auto proferido el 12 de julio de la corriente anualidad dentro del proceso de la referencia, argumentando que no es claro el argumento expuesto por el Despacho en su providencia en virtud de que lo alegado en el recurso no gira en torno si a la notificación de la medida cautelar contenida en auto del 20 de octubre de 2020 fue concomitante a su decreto, sino a la fecha en la cual la parte demandada tuvo acceso y conocimiento al contenido de la mencionada providencia y por ende se genero la posibilidad de controvertirla.

Además, señala que el artículo 291 del CGP regula aspectos relacionados a la notificación personal mas no establece las normas especiales para la notificación de las providencias que decretan medidas cautelares, lo cual le genera duda que el Juzgado fundamente su decisión en un canon que para el caso en concreto no es aplicable, como quiera que el recurso en su momento cuestiono fue la notificación del auto que decretó la medida cautelar.

Para resolver el planteamiento aquí formulado por el extremo demandado, es de indicar que el artículo 285 y 287 de nuestro estatuto procesal establece cuando procede la aclaración y adición de providencias.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se debe de indicar que la solicitud de aclaración y adición se formulo dentro del termino de ejecutoria de la decisión en mención.

No obstante, como se puede observar del expediente digital, se evidencia que la aquí demandada fue notificada por auto calendado 28 de marzo hogaño en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, que se tuvo por notificada en ese momento a la aquí convocada de todas las providencias emitidas en este proceso, incluyendo las concernientes a las medidas cautelares aquí practicadas, decisión que en ningún momento fue objeto de reparo alguno a sabiendas de las consecuencias que la misma acarrea.

Conforme lo anterior, se denota que no existe ninguna incongruencia o motivo de duda tal y como lo califica el apoderado de la parte demandada, pues es de

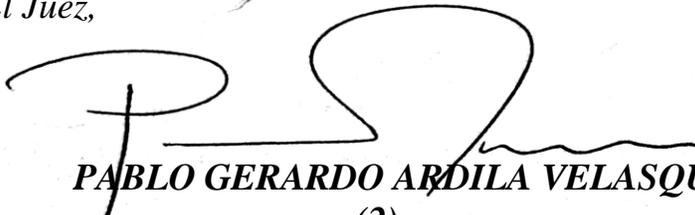


reiterar los efectos que trae consigo la notificación por conducta concluyente en nuestro estatuto procesal.

*Así las cosas, se **DENIEGA** la petición de aclaración y adición formulada por el ilustre togado que representa los intereses de la parte demandada*

NOTÍFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
(2)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 092 del 25 DE AGOSTO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**